

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021, del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante radicado N° SCQ-135-0540-2025 del 10 de abril de 2025 se denuncia ante la Corporación "*tala de bosque de más de 1 hectárea primario en nacimientos de aguas, al frente de la escuela de la vereda Palmas municipio de San Roque.*"

En atención a la queja, se realizó visita al predio referenciado el día 21 de abril de 2025, en la coordenada X: -74° 54 39.7 Y: 06° 26 17.3 Z: 1124, identificado con FMI: 026- 0022551, según el sistema de información geográfico de CORNARE, el cual fue referenciado en la vereda Las Palmas, del municipio de San Roque- Antioquia, generándose el informe técnico de queja N° IT-02484-2025 del 25 de abril 2025, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

3.2. *Para llegar al sitio de interés se desplaza del municipio de Alejandría Al municipio de San Roque, cuando llega a la Caseta Comunal de la vereda Las*

Palmas, continua por la vía principal y más adelante, en la primera entrada al costado izquierdo; ingresa por ese camino hasta llegar a la Escuela de la vereda y al frente se encuentra el predio de Interés

3.3. A continuación, se observa un mapa descriptivo con la ubicación mencionada anteriormente; el mapa se realiza a partir del aplicativo Google Earth y de las coordenadas georreferenciadas en la visita técnica.

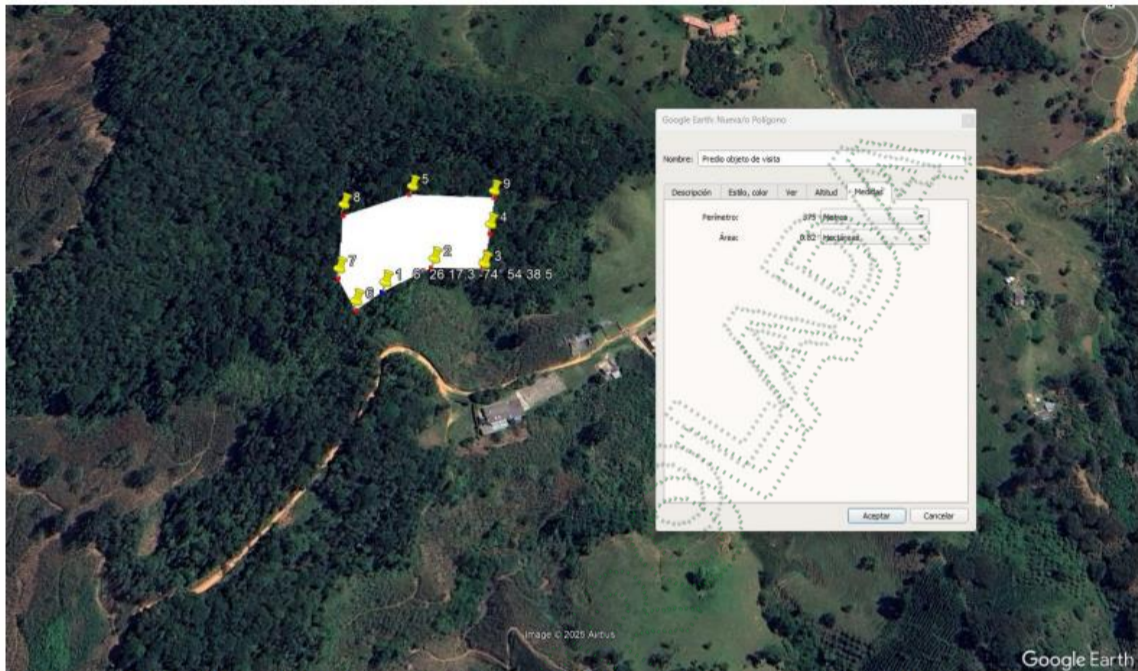


Figura 1. Visualización geográfica acceso predio de interés, vereda Las Palmas, municipio de San Roque, Antioquia.
Fuente. Google Earth.

3.4. En el punto de interés se ingresa a revisión de la intervención, en el recorrido se observó que son suelos que se encuentran establecidos con cultivo de caña y para actividad de pastoreo y cobertura de bosque como protección del recurso hídrico, donde se evidenció tala de individuos arbóreos como: siete cueros, carate, niguitos, balsa, entre otros, con diámetros de altura al pecho mayores a 10 centímetros y rastrojos altos compuestos por helechos, bromelias y algunos arbustos, en un área aproximada de 0.82 Ha.



Figura 2. Área intervenida con aprovechamiento forestal

El lote intervenido tiene un área aproximada de 0.82 hectárea, según información georreferenciada en campo y proyectada en el Geoportal de

Cornare, predio en el cual se encuentra la madera y los demás residuos de la tala sobre el suelo y un acopio de madera rolliza.



Figura 3. Área de aprovechamiento forestal



Figura 4. Subproductos de la materia vegetal aprovechado

En el recorrido de campo se evidenció que el bosque nativo intervenido conserva características estructurales y composicionales similares a las del bosque contiguo presente en la zona, lo cual es verificable mediante análisis comparativo en el Geoportal de Cornare y en imágenes satelitales disponibles en Google Earth.



Figura 5. Cobertura vegetal intervenida

Los subproductos de los individuos arbóreos (madera), no se tiene conocimiento de la finalidad, en el momento se encuentran en el predio, por ende, se presume que la actividad se realizó sin ningún interés comercial, por tanto, no se obtuvo ningún beneficio económico.

Las especies arbóreas aprovechadas son individuos que se encontraba en la cobertura vegetal boscosa, el cual no tienen permiso de aprovechamiento por parte de la Corporación.

En el recorrido por el predio donde se realizó la intervención, se evidenció fuente hídrica en la parte baja del predio, que desde los puntos Georreferenciados en campo y proyectados a la fuente hídrica cercana, se encuentran a una distancia aproximada entre 23.7 y 40 metros.

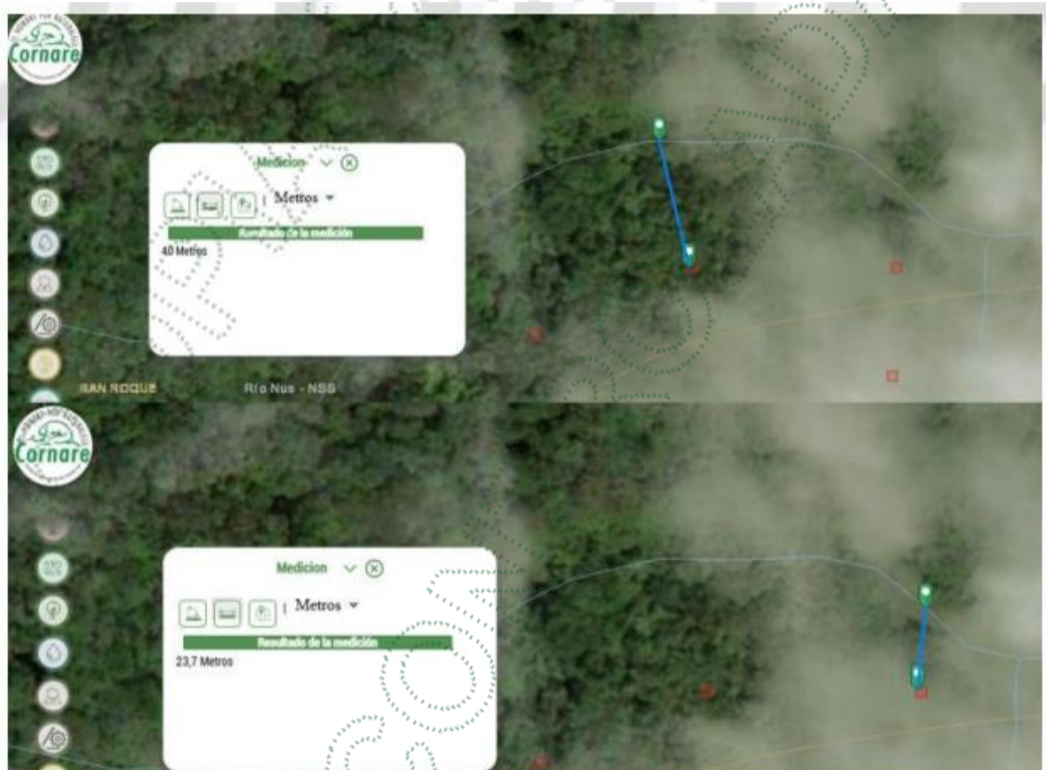


Figura 6. Distancia del área intervenida a fuente hídrica

3.5. Si bien las especies son nativas, estas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

- En campo se indagó sobre el propietario del predio con la comunidad aledaña, quienes manifiestan no tener conocimiento al respecto, por lo que se procedió a consulta a través de la Ventanilla Única de Registro VUR, donde se identifica que el titular del predio es el señor Bernardo Alonso Hernández Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 71172591, ver anexo

- En el predio no se encontró personal trabajando, además no se evidenció material quemado producto de la tala.

- De acuerdo con la información consultada en el VUR (Ventanilla Única de Registro), se obtuvo el número de contacto del señor Bernardo Alonso Hernández, identificado como propietario del predio objeto de intervención. Se intentó establecer comunicación telefónica en varias ocasiones; sin embargo, no fue posible concretar el contacto debido a que el número registrado no presentaba señal al momento de las llamadas. INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

3.6. En trabajo de oficina y conforme a las coordenadas tomadas en campo, a través de la cartografía disponible en el aplicativo GEOPORTAL de CORNARE(<https://mapas.cornare.gov.co/mapgis8/mapa.jsp?aplicacion=1>) , el cual se utiliza para consulta de predios, interposición de capas, análisis de datos, entre otras; se realizó una indagación detallada de la ubicación de los tocones identificados con el fin de corroborar el uso del suelo y si estos se hallan cerca o dentro de alguna determinante ambiental.

3.7. A continuación, se presentan las coordenadas geográficas, tomadas en campo.

Tabla 1. Coordenada geográfica tomada del área intervenida ubicada en el predio de interés, vereda Las Palmas, municipio de San Roque

PREDIO	N°	Coordenadas Geográficas	
		X	Y
Vereda Las Palmas, municipio de San Roque	Ubicación Área intervenida		
Nombre	Longitud	Latitud	
coordenada 1	-74° 54' 40.8"	6° 26' 16,6"	
coordenada 2	-74° 54' 39.7"	6° 26' 17,3"	
coordenada 3	-74° 54' 38.5"	6° 26' 17,2"	
coordenada 4	-74° 54' 38.41"	6° 26' 18,42"	
coordenada 5	-74° 54' 40.42"	6° 26' 19,51"	
coordenada 6	-74° 54' 41.42"	6° 26' 16,07"	
coordenada 7	-74° 54' 41.93"	6° 26' 16,98"	
coordenada 8	-74° 54' 42.0"	6° 26' 18,83"	
coordenada 9	-74° 54' 38.37"	6° 26' 19,50"	

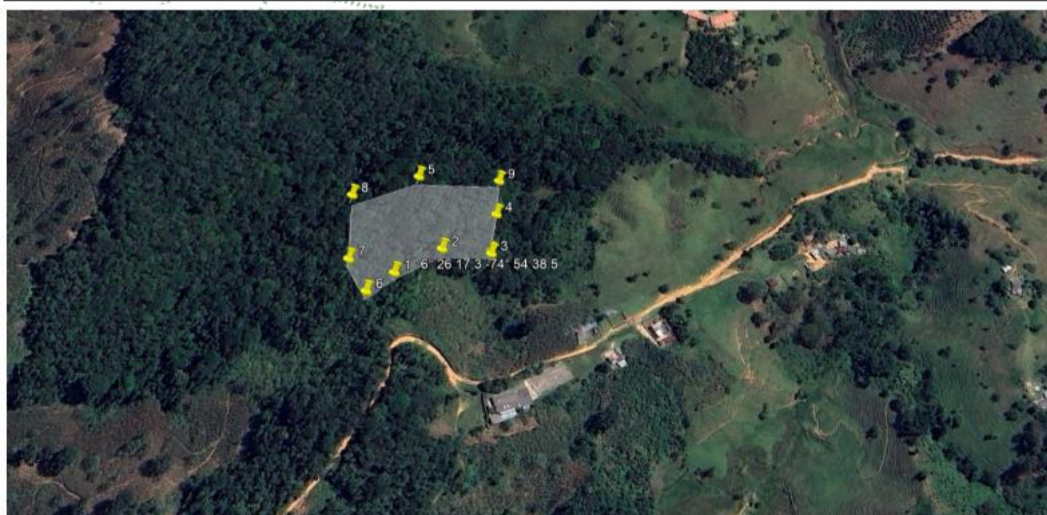


Figura 7. Visualización geográfica acceso predio de interés, vereda Las Palmas, municipio de San Roque, Antioquia.
Fuente. Google Earth

3.8. En trabajo, de oficina se realizó cálculos a partir de la matriz de valoración de importancia de la afectación con el fin de catalogar la afectación en Irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, por lo cual de acuerdo a los cálculos arrojados se puede catalogar como Leve.

Se resalta que dicha matriz de valoración de la importancia de la afectación se usó como guía para establecer una categoría a la afectación ambiental más no como tasación de multa.

➤ **Información matrícula del predio**

El predio de interés, de acuerdo a la capa activada de CATASTRO – PORCE NUS 2019, se ubica en el PK_PREDIO 6702002000000200047, Matrícula FMI: 026 – 0022551, tiene un área de 93 Ha, en la vereda Las Palmas, municipio de San Roque., Antioquia.

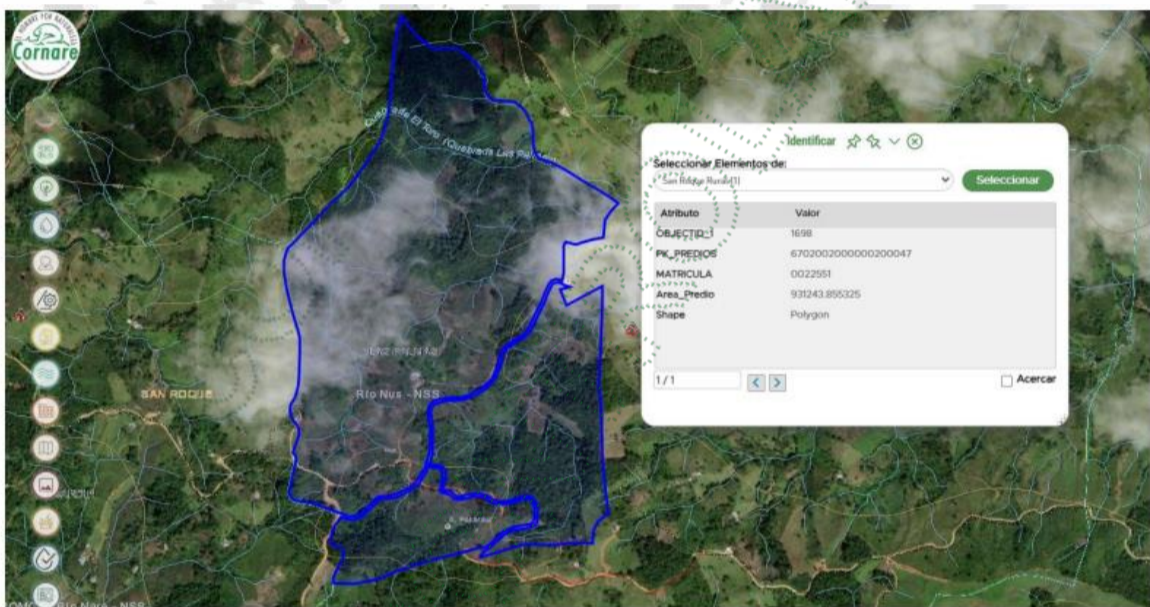


Figura 8. Ubicación e Información catastral del predio de interés, vereda Las Palmas, municipio de San Roque, Antioquia. Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE.

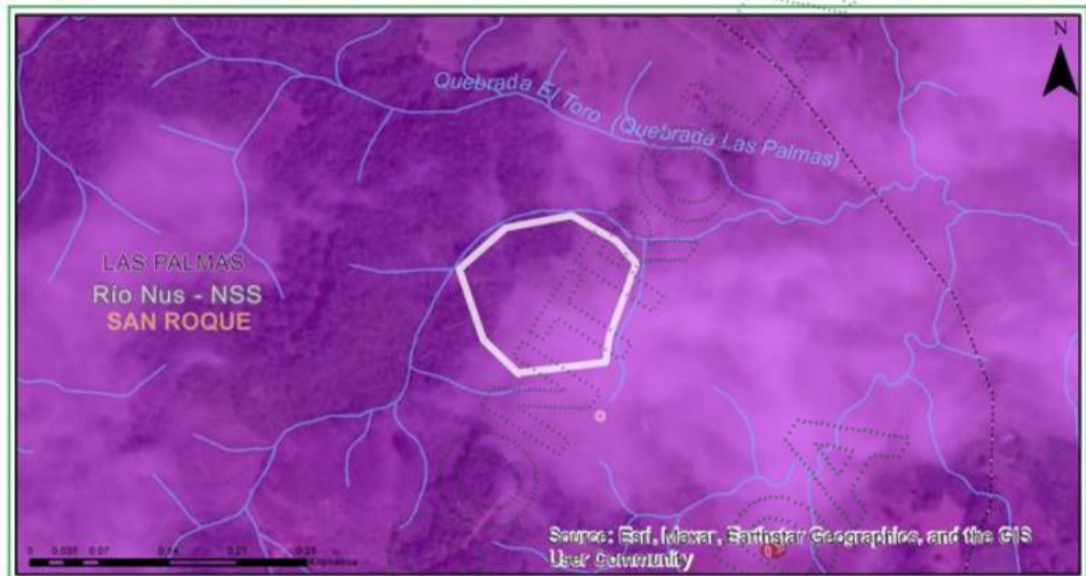
Tabla 2. Información catastro PORCE-NUS 2019, Predio de interés

OBJECTID_1	1698
PK_PREDIOS	6702002000000200047
MATRICULA	0022551
Área Predio	91 Ha

Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE

➤ **Información clasificación POMCA – Río NARE**

En cuanto a la clasificación de Zonificación Ambiental POMCA Río Nare y/o Áreas protegidas, se aprobó a través de Resolución N° 112-7294-2017 (21 de diciembre de 2017)., para el predio de interés Matrícula FMI: 026 – 0022551, se tiene la siguiente información geográfica e informativa para el área:



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
■ Sin determinante Ambiental POMCA o Área Protegida	2.01	100.0

Figura 9. Información Zonificación Ambiental POMCA Río Nare y Áreas protegidas para el predio de interés, vereda Las Palmas, municipio de San Roque, Antioquia.

Fuente: plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE.

DESCRIPCIÓN CLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS

Tabla 3. Descripción de la clasificación de categorías.

CATEGORÍAS	DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS
Sin determinante Ambiental POMCA o Área Protegida	Sin determinante Ambiental POMCA o Área Protegida

3.9. Por lo anterior, se menciona que, de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y traslapando la información POMCA, el predio no cuenta con determinantes ambientales.

3.10. El área intervenida se encuentra sin determinantes ambientales

4. Conclusiones:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día martes 21 de abril del 2025. Al predio Sin Nombre identificado con FMI: 026 – 0022551, de propiedad del señor Bernardo Alonso Hernández Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 71172591, (presunto infractor), quien realizó intervención de un área aproximada de 0.82 Ha, con tala de especies arbóreas nativas como siete cueros, carate, niguitos y balso, con diámetros a la altura del pecho (DAP) mayores a 10 cm. Estas acciones no cuentan con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental competente (Cornare).

Se observó material vegetal producto de la tala —incluyendo madera en rolliza y otros residuos— dispuestos sobre el suelo, lo cual confirma la reciente intervención forestal.

El análisis de campo, corroborado con herramientas geoespaciales (Geoportal de Cornare y Google Earth), indica que el bosque intervenido presenta características estructurales y composicionales similares a las del

bosque contiguo, lo que sugiere continuidad ecológica y posible afectación del ecosistema local.

De acuerdo al trabajo realizado en la oficina, donde se realizó cálculos a partir de la matriz de valoración de importancia de la afectación con el fin de catalogar la afectación en Irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, por lo cual de acuerdo a los cálculos arrojados se puede catalogar como una afectación Leve.

La especie es nativa, estas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

Durante la inspección en campo no fue posible establecer con certeza la finalidad del uso de la madera aprovechada. No obstante, con base en las evidencias observadas (disposición del material en el sitio, ausencia de señales de comercialización, entre otros), se presume preliminarmente que la extracción no tuvo un propósito económico.

Así mismo, se intentó establecer contacto telefónico con el señor Bernardo Alonso Hernández Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.172.591, quien figura como propietario del predio según la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro (VUR). Sin embargo, no fue posible concretar la comunicación debido a problemas de señal en el número telefónico registrado.

La intervención se encuentra fuera de la ronda hídrica, según información consultada en el Geoportal de Cornare, dando cumplimiento al acuerdo Corporativo 251 del 2011 "por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare." ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE".

El predio identificado con Matricula FMI: 026 - 0022551 PK_PREDIO 6702002000000200047, en la vereda Las Palmas, municipio de San Roque, Antioquia, no cuenta con determinantes ambientales.

(...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° AU-01 658-2025 del 02 de mayo del 2025, notificado de forma personal por medios electrónicos el día 15 de mayo del 2025, se dispone **IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA e INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra del señor **BERNARDO ALONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71172591,

Con el fin de verificar los siguientes hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales:

- Tala de individuos arbóreos como: siete cueros, carate, niguitos, balso, entre otros, con diámetros de altura al pecho mayores a 10 centímetros y rastrojos altos compuestos por helechos, bromelias y algunos arbustos, en un área aproximada de 0.82 Ha. en el predio identificado con FMI: 026- 0022551 ubicado en la coordenada X: -74° 54 39.7 Y: 06° 26 17.3 Z: 1124, ubicado en la vereda Palmas del municipio de San Roque, sin contar con los permisos ambientales de aprovechamiento forestal.

Que mediante radicado N° CE-09233-2025 del 27 de mayo del 2025, el investigado se manifiesta frente al inicio del procedimiento sancionatorio, argumentando entre otros que, la actividad se realizó con fines exclusivamente domésticos, con el propósito de obtener madera para mejorar su vivienda. Indica además que no existió ninguna intención comercial además que desconocía la necesidad de tramitar un permiso ante la autoridad ambiental. Manifiesta que ha venido realizando acciones voluntarias de compensación, como siembra de 100 árboles de balsa y 25 árboles frutales.

Al respecto solicita:

1. Que se acojan los descargos con base en la buena fe, colaboración activa y acciones de compensación ambiental ya implementadas.
2. Que se considere aplicar un enfoque pedagógico y restaurativo eximiendo o reduciendo significativamente cualquier sanción económica
3. Que se acepte el plan presentado como cumplimiento parcial o total de las obligaciones de restauración.

Que el día 28 de octubre del 2025, se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva, los requerimientos formulados por la Corporación y en general el estado actual del predio, generándose el informe técnico de control y seguimiento N° IT-07928-2025 del 06 de noviembre del 2025, en el cual se plasman las siguientes:

"(...)

25 OBSERVACIONES:

Durante la visita técnica y el recorrido de verificación efectuados en el predio de propiedad del señor Bernardo Alonso Hernández Hernández, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 026-0022551, se constató la suspensión de las actividades de tala previamente realizadas sobre las coberturas vegetales del área. Esta acción da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Segundo del Auto No. AU-01658-2025, evidenciando la atención a las medidas administrativas impuestas por la autoridad ambiental competente.



Durante la verificación en campo se observó que el área previamente intervenida ha sido destinada al desarrollo de actividades agrícolas, específicamente a la **siembra de caña de azúcar** con el propósito de su transformación en panela. Según lo manifestado por el señor Bernardo Hernández, esta práctica constituye una alternativa productiva y económica tanto para él como para otros habitantes de la vereda, representando una fuente de ingreso y sustento para las familias locales que dependen de esta actividad agropecuaria.

En el predio se realizó la siembra de 100 árboles nativos y 25 frutales, como medida de compensación a la afectación causada con la tala de árboles y cobertura boscosa.



Imágenes cultivos de caña establecidos en el área talada.

En el predio objeto de evaluación y en sus áreas aledañas no se evidenció la presencia de acopios, pilas o sitios de almacenamiento de madera rolliza ni transformada, que indiquen la existencia de actividades de aprovechamiento o comercialización con fines económicos derivadas de la tala realizada, una parte de la medra obtenida fue destinada para la adecuación de los techos de la vivienda.

Durante la visita de campo, en compañía del señor Bernardo Hernández, este manifestó que los terrenos en cuestión han tenido históricamente un uso agrícola, destinado principalmente al desarrollo de actividades productivas rurales. No obstante, indicó que, debido a factores externos y situaciones ajenas a su voluntad, dichas áreas fueron abandonadas temporalmente, lo que propició el establecimiento y crecimiento natural de coberturas vegetales arbóreas y arbustivas de considerable desarrollo, propias de procesos de sucesión secundaria en ecosistemas intervenidos.

Durante la visita técnica y el recorrido de verificación realizados en el predio, no se evidenciaron impactos recientes ni alteraciones significativas que pudieran afectar la integridad de los recursos naturales o comprometer la estabilidad ecológica y funcionalidad de los ecosistemas presentes en el área visitada.

En lo referente a las rondas hídricas y fajas de retiro asociadas a los cuerpos de agua presentes en el área evaluada, se constató que no existen intervenciones, alteraciones ni actividades antrópicas que afecten la integridad ecológica de estos espacios. Las zonas de protección conservan sus coberturas vegetales naturales y mantienen condiciones adecuadas que favorecen la preservación de los recursos hídricos y la estabilidad de los ecosistemas acuáticos y ribereños.

El material vegetal resultante de las actividades de tala de árboles (ramas, troncos y follaje) se encuentra actualmente en proceso natural de descomposición y degradación sobre el suelo, contribuyendo a la formación de materia orgánica y actuando como abono natural que favorece la recuperación de nutrientes y la mejora de las condiciones edáficas del área intervenida.

Verificación de Requerimientos o Compromisos, AU-01658-2025 del 02 de mayo del 2025.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTICULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de APROVECHAMIENTO FORESTAL, ello dado que en visita técnica realizada el día 21 de abril y plasmado en el informe técnico No. IT-02484-2025 del 25 de abril 2025, se evidenció la tala de individuos arbóreos como con diámetros de altura al pecho mayores a 10 centímetros y rastrojos altos compuestos por helechos, bromelias y algunos arbustos, en un área aproximada de 0,82 Ha. en el predio identificado con FMI. 026-0022551 en la coordenada X: - 74° 54 39,7 Y: 06° 26 17,3 Z: 1124, ubicado en la vereda Palmas del municipio de San Roque.		X			En el predio no se evidencian actividades recientes que afecten los recursos naturales.
• Dar el manejo adecuado de los residuos vegetales derivados de la tala, que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica; absteniéndose de realizar quemas, toda vez que estas se encuentran prohibidas.		X			Los residuos generados con la actividad de tala de árboles, se encuentran en proceso de descomposición.
• Permitir la restauración pasiva del total del área intervenida por las actividades de tala y socola dentro del predio.			X		Las áreas intervenidas con la tala, fueron destinadas a la siembra de caña de azúcar.
• Dar estricto cumplimiento al acuerdo corporativo 251 de agosto 10 de 2011, "Por medio del cual se fijan las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare" respetando el área de nacimiento en un radio de 30m y las fajas de retiro mínimo de 10 metros para garantizar la conservación y preservación del recurso hídrico.		X			Actualmente no se evidencian impactos negativos sobre las fajas de retiro o rondas hídricas.

De los 4 requerimientos realizados por Cornare, mediante la actuación jurídica en la resolución con radicado AU-01658-2025 del 02 de mayo del 2025, se le ha dado cumplimiento a 3, faltando uno (permitir la restauración).

26. CONCLUSIONES:

Se concluye que el propietario del predio, señor Bernardo Alonso Hernández Hernández, ha dado cumplimiento a las disposiciones establecidas por la autoridad ambiental competente, al suspender las actividades de tala sobre las coberturas vegetales del área. Esta situación demuestra una respuesta positiva frente a las medidas administrativas contempladas en el Auto No. AU-01658-2025.

El área intervenida ha sido reorientada hacia un uso agrícola sostenible, enfocado en la producción de caña de azúcar para la elaboración de panela, actividad que representa una alternativa económica tradicional y de importancia socioeconómica para la comunidad local. Esta práctica favorece el aprovechamiento productivo del suelo y contribuye al sostenimiento de las familias rurales, siempre que se desarrolle bajo criterios de manejo ambiental responsable y uso adecuado del recurso natural.

En el predio evaluado y sus áreas circundantes no se detectan indicios de aprovechamiento o comercialización de madera, lo que sugiere que las actividades de tala realizadas no han generado beneficios económicos directos ni implican una explotación comercial del recurso forestal. Esto refleja un impacto limitado sobre el recurso maderable y un cumplimiento de las restricciones asociadas a la protección ambiental del área.

El predio evaluado se encuentra en un estado de conservación adecuado, sin evidencia de impactos recientes ni alteraciones significativas que comprometan los recursos naturales o la funcionalidad de los ecosistemas. Las rondas hídricas y fajas de retiro mantienen sus coberturas vegetales y condiciones naturales, garantizando la protección de los cuerpos de agua y la estabilidad de los ecosistemas acuáticos y ribereños, cumpliendo así con los objetivos de conservación ambiental y manejo sostenible del área.

El material vegetal generado por la tala de árboles se encuentra en un proceso de descomposición natural, cumpliendo una función ecológica importante al enriquecer el suelo con materia orgánica y favorecer la recuperación de nutrientes, lo que contribuye a la mejora de las condiciones edáficas y al mantenimiento de la fertilidad del área intervenida.

(...) “

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 056700345279, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14° de la Ley 2387 del 2024.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluados los documentos que reposan en el expediente, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto

generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir

que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales" (...)

Que una vez determinado lo anterior, mediante el Auto N° AU-04756-2025 del 10 de noviembre del 2025, notificado de forma personal por medios electrónicos el día 10 de noviembre del 2025, conforme a la autorización que reposa en el expediente ambiental, en los términos establecidos en el artículo 67 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, la Corporación dispone **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** al señor **BERNARDO ALONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71172591, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, a saber:

" (...)

CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento forestal, de árboles aislados sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, en un área aproximada de 0.82 Ha. Interviniendo individuos arbóreos de especies como siete cueros, carate, niguitos, balso, entre otros, con diámetros de altura al pecho mayores a 10 centímetros y rastrojos altos compuestos por helechos, bromelias y algunos arbustos, en el sitio con coordenada X: -74° 54 39.7 Y: 06° 26 17.3 Z: 1124, predio identificado con FMI: 026-0022551, ubicado en la vereda Las Palmas del municipio de San Roque; hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 21 de abril del 2025 y plasmado en el informe técnico No. IT-02484-2025 del 25 de abril 2025, infringiendo lo consagrado en el artículo 2.2.1.1.12.14. del Decreto 1076 del 2015.

(...)"

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a la investigada, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el investigado no presentó escrito de descargos frente al cargo único formulado mediante Auto N° AU-04756-2025 del 10 de noviembre del 2025

Que, en razón de lo anterior y teniendo en cuenta que el investigado, no solicitó la práctica de pruebas, y dado que este Despacho consideró que no era necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo establecido en el

artículo 27° de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 9° de la Ley 2387 del 2024.

En atención a la normatividad vigente, teniendo en cuenta que no se practicaron pruebas en periodo probatorio, no existe lugar para la presentación de alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 del 2024 **"Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya" (subrayado fuera de la norma transcrita)**

EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor **BERNARDO ALONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y en general del acervo probatorio que reposa en el expediente ambiental.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado N° AU-04756-2025 del 10 de noviembre del 2025, consistente en:

CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento forestal, de árboles aislados sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, en un área aproximada de 0.82 Ha. Interviniendo individuos arbóreos de especies como siete cueros, carate, niguitos, balso, entre otros, con diámetros de altura al pecho mayores a 10 centímetros y rastrojos altos compuestos por helechos, bromelias y algunos arbustos, en el sitio con coordenada X: -74° 54 39.7 Y: 06° 26 17.3 Z: 1124, predio identificado con FMI: 026-0022551, ubicado en la vereda Las Palmas del municipio de San Roque; hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 21 de abril del 2025 y plasmado en el informe técnico No. IT-02484-2025 del 25 de abril 2025, infringiendo lo consagrado en el artículo 2.2.1.1.12.14. del Decreto 1076 del 2015.

De conformidad con lo anterior, la conducta descrita contraviene lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.12.14. del Decreto 1076 de 2015, a saber:

(...)

"Artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales".

(...)

Esta conducta se configuró una vez el señor Bernardo Alonso Hernández realizó la tala de diferentes individuos arbóreos de especies nativas, en un área total de 0,82 ha, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, otorgado por la autoridad ambiental competente, hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 21 de abril del 2025, como actividad previa para el establecimiento de actividades agrícolas y pastoreo en el área intervenida.

Si bien el investigado no presentó escrito de descargos que permitiera controvertir el cargo formulado, este una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental presentó memorial, basando sus argumentos en los siguiente:

“(...)

1. Reconocimiento de los hechos

Reconozco haber realizado una tala de árboles nativos en un área aproximada de 0.82 hectáreas dentro del predio, sin contar con permiso de aprovechamiento forestal. Esta actividad se hizo con fines exclusivamente domésticos, con el propósito de obtener madera para mejorar mi vivienda.

Aclaro que no existió ninguna intención comercial, y que en su momento desconocía que incluso para uso personal era necesario tramitar un permiso ante la autoridad ambiental.

2. Acciones voluntarias de compensación ya realizadas

Antes incluso de recibir notificación oficial, y como muestra de responsabilidad y conciencia ambiental, he sembrado en el predio:

- * 100 árboles de balsa con alturas actuales entre 50 y 90 cm, en un área protegida del terreno donde no se realiza ninguna intervención adicional*
- * 25 árboles frutales, entre los que se encuentran guanábana, naranjos, mandarinos y limoneros, donados por el proyecto PRIMER del cual hago parte como beneficiario.*
- * Estas acciones de reforestación están documentadas y adjunto evidencias fotográficas, ubicación de los árboles y al listado de especies sembradas*
- * Toda esta siembra fue hecha con recursos propios o con apoyo del programa PRIMER, como muestra de mi intención de restaurar el ecosistema afectado.*

3. Solicitud de visita técnica

Solicito respetuosamente a CORNARE realizar una visita de verificación al predio, para constatar:

- * La suspensión completa de actividades de tala.*
- * El estado actual del terrero y los árboles sembrados.*
- * La disposición de residuos vegetales en descomposición natural.*
- * El cumplimiento de los retiros mínimos con respecto a la fuente hídrica.*

4. Propuesta de Plan Voluntaria de Restauración Ambiental

Objetivo: Restaurar y fortalecer el ecosistema afectado mediante recuperación natural, arborización y protección hídrica.

Acciones:

- * Suspensión total de cualquier actividad de aprovechamiento sin autorización
- * Manejo adecuado de residuos sin quema
- * Protección de la zona de nacimiento de agua con distancias mínimas
- * Mantenimiento y seguimiento árboles ya sembrados
- * Disponibilidad de sembrar más especies nativas si así lo requiere CORNARE

(...)"

A fin de dar atención al memorial presentado, en principio, se hace necesario hacer unas precisiones respecto a la facultad sancionatoria conferida a las autoridades ambientales, al igual que frente a la culpa y dolo en el procedimiento sancionatorio ambiental:

El artículo 1° de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 2024, preceptúa:

ARTÍCULO 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por otro lado, se trae a colación lo que dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 del 2024, el cual reza: "**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Así pues, la citada norma además de contemplar la generación de un Daño Ambiental como una acción sancionable, también considera como conducta sancionable, los incumplimientos de las normas ambientales, así estos no tengan como resultado un daño. Esto quiere decir, que puede haber una sanción ambiental tanto por la generación de un daño (Infracción por Afectación), como por el mero incumplimiento de una norma o acto administrativo (Infracción por riesgo), sin que para el último evento se requiera de un resultado, sino que bastará con que se compruebe que el investigado incumplió la norma que imponía un mandato, una condición o establecía una prohibición.

Por otro lado, en derecho administrativo sancionador, la culpa es el elemento central de análisis dentro del campo subjetivo en el actuar del administrado, y el grado de culpabilidad —deber objetivo de cuidado o dolo— se torna relevante al momento de aplicar la dosimetría de la sanción, en cuyo caso el dolo no agrava la sanción, pero la ausencia del mismo no es causal exonerativa de responsabilidad.

Que el Consejo de Estado en sentencia del 12 de octubre de 2012, expediente 05001-23-24-000- 1996-00680-01 (20738), dispuso en referencia a los presupuestos de la culpabilidad lo siguiente:

"...salvo disposición expresa en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad y para ello debe acreditar tres componentes: 1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder; 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos, debe establecer la intención y determinar si se actuó a título de dolo o culpa, y; 3. La no existencia de supuestos facticos que excluyan la responsabilidad."

Que la providencia arriba referenciada establece la culpa, como violación al deber objetivo de cuidado, la cual, puede manifestarse en distintas modalidades, así:

- Imprudencia, acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa, es decir, se trata de extralimitaciones
- Negligencia, comportamientos contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de límite a su actuar.
- Impericia, desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo.

Entendido lo anterior, se entrará a analizar cada una de las manifestaciones expuestas por el investigado:

La Ley 1333 del 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, estableció como circunstancia atenuante confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio, no obstante, teniendo en cuenta que el investigado reconoció la comisión de los hechos antes de la formulación del pliego de cargos, dicha circunstancia fue valorada como circunstancia atenuante dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Ahora, en relación con las acciones de compensación ejecutadas por el investigado, consistente en la siembra de individuos arbóreos, resulta importante indicar que las medidas de compensación tendrán efectos jurídicos cuando su ejecución se dé bajo los criterios de tiempo y modo establecidos en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 13° De la Ley 2387 de 2024; a saber:

ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. *Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

(...)

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

(...) (Subrayas y negrillas fuera de la norma transcrita).

En este sentido, se deberá precisar que, si bien ejecutar medidas de compensación o mitigación antes del inicio de un proceso, se tendrán como causales de atenuación, las mismas no son causales de exoneración y menos si se ejecutan después de existir un acto administrativo que vincula formalmente a alguien a una investigación como lo fue el Auto mediante el cual se formuló el pliego de cargos al investigado.

Cabe señalar que el artículo 40° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17° de la Ley 2387 de 2024, de manera taxativa indica los tipos de sanción que deberán imponerse a los investigados, las cuales son aplicadas a cada caso en concreto; así las cosas, las actividades compensación y resarcimiento del daño,

que el investigado propone, son entendidas como obligaciones de hacer, siendo accesorias a la sanción principal establecido por la norma; con lo que se quiere indicar, que la compensación no es un tipo de sanción que se encuentre establecida por la Ley.

Frente a la solicitud de visita técnica, esta fue efectuada el día 28 de octubre del 2025, como acción de control y seguimiento a la medida preventiva y requerimientos formulados al investigado.

Durante la diligencia fue posible evidenciar que el área intervenida ha sido reorientada hacia un uso agrícola sostenible, enfocado en la producción de caña de azúcar para la elaboración de panela, actividad que representa una alternativa económica tradicional y de importancia socioeconómica para la comunidad local. El predio se encuentra en un estado de conservación adecuado, sin evidencia de impactos recientes ni alteraciones significativas que comprometan los recursos naturales o la funcionalidad de los ecosistemas. El material vegetal generado por la tala de árboles se encuentra en un proceso de descomposición natural, cumpliendo una función ecológica importante al enriquecer el suelo con materia orgánica y favorecer la recuperación de nutrientes, lo que contribuye a la mejora de las condiciones edáficas y al mantenimiento de la fertilidad del área intervenida.

Pese a las prácticas ambientales establecidas en el área previamente intervenida, estas no podrán traducirse en eximentes de responsabilidad, toda vez que la actividad desarrollada por el señor Bernardo Alonso Hernández, constituye una infracción a la normatividad ambiental, en el entendido que han sido desarrolladas sin contar con los permisos ambientales de aprovechamiento forestal; pues no basta solo con la realización de las gestiones y diligencias, toda vez que, no se exonera simplemente con manifestaciones de generalidad, en el sentido de afirmar que se ha obrado diligente y cuidadosamente, o demostrando hechos mediante testimonios propios, sino con la ejecución completa de las actividades acordes con el instrumento de manejo y control ambiental establecido.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056700345279, a partir del cual se concluye que el cargo único formulado, está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación esta, que una vez valorados el acervo probatorio, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** al señor **BERNARDO ALONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.172.591, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° AU-04756-2025 del 10 de noviembre del 2025 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 17° de la Ley 2387 del 2024) y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias,

multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 del 2024) Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Al respecto, se advierte, que este despacho no considera procedente la imposición de sanción accesoria alguna conforme lo consagra el artículo arriba mencionado, no obstante, se establecerán algunas obligaciones de hacer las cuales será objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación.

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. "Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)".

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se generó el informe técnico con radicado N° **IT-02425-2026 del 28 de abril del 2026**, en el cual se establece lo siguiente:

“(…)”

a. Procedimiento técnico:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución N° 2086 del 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del Infractor

INFORME TASACIÓN DE MULTA			
1. Asunto:	Valoración multa		
2. Radicado y fecha:	SCQ-135-0540-2025 del 10 de abril de 2025		
3. Municipio y código:	San Roque	4. Vereda y código:	Las Palmas y Código: 67020010000005
5. Paraje o sector:	Frente a la Escuela Vereda	6. Actividad	Control y seguimiento al 100% de las quejas Queja: SCQ-135-0540-2025 del 10 de abril de 2025
7. Proyecto, Obra o actividad:	Agrícola		
8. Nombre del predio:	Sin nombre	9. Folio de matrícula inmobiliaria (FMI):	FMI. 026- 0022551PK_PREDIOS 6702002000000200047
10. Localización exacta donde se presenta el asunto: Se desplaza del municipio de Alejandría Al municipio de San Roque, cuando llega a la Caseta Comunal de la vereda Palmas, continua por la vía principal y más adelante, en la primera entrada al costado izquierdo; ingresa por ese camino hasta llegar a la Escuela de la vereda y al frente se encuentra el predio de Interés.			
11. Coordenadas del predio	74° 54' 39.7"	Y: 06° 26' 17.3"	Z: 1124
12. Nombre del presunto infractor:	BERNARDO ALONSO HERNANDEZ		
13. C.C o NIT del presunto infractor:	71.172.591		
14. Expediente No:	56700345279		
15. Fecha de elaboración de informe:	09 de abril del 2026		
16. Participantes en la tasación multa			
Nombre y Apellido		En Calidad de	
Luz Veronica Pérez Henao		Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare	
Jhon Fredy Quintero Villada		Subdirector General de Servicio al Cliente	
John Eduer Marín Morales		Abogado- Secretario Técnico del Comité	
Carlos Mario Sánchez Ágamez		Profesional Subdirección General de Servicio al Cliente	
Weimer Albeiro Riascos Rosero		Técnico Regional Porce Nus	
Paola Andrea Gómez Cortés		Abogada- Regional Porce Nus	
17. OBJETO:			
Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor Bernardo Alonso Hernandez , el cual reposa en el expediente 056700345279 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015., según lo ordenado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.			

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R)^{(1+A)+Ca}] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito		$Y \cdot (1-p)/p$	866.049,56	
Y: Sumatoria de ingresos y costos		$y_1+y_2+y_3$	708.586,00	
		Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
		Costos evitados	708.586,00	De acuerdo a la Resolución RE-04172-2023 del 26 de septiembre del 2023, valor correspondiente al trámite de aprovechamiento forestal para el año en el que se cometió la infracción ambiental
		Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):		0.40		
		0.45	0,45	El predio no contaba con permiso ambiental sujeto a control y seguimiento, adicionalmente este no se encuentra sobre vías principales de fácil acceso, la vereda se encuentra alejada de la zona urbana
		0.50		
α : Factor de temporalidad		$((3/364)^d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).		entre 1 y 365	1,00	Hecho instantáneo, de acuerdo a lo evidenciado por el equipo técnico el día 21 de abril del 2025 y plasmado en el informe técnico de queja IT-02484-2025 del 25 de abril del 2025
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación		Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación		Calculado en Tabla 3	35,00	
r = Riesgo		$o \cdot m$	7,00	
Año en el que se realiza la tasación			2.026	Año en el que se realiza la tasación de la multa
Salario Mínimo Mensual legal vigente			1.750.905,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo		$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	135.187.375,05	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes		Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados		Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.		Ver comentario 2	0,03	

CARGO UNICO: Realizar aprovechamiento forestal, de árboles aislados sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, en un área aproximada de 0.82 Ha. Interviniendo individuos arbóreos de especies como siete cueros, carate, niguitos, balso, entre otros, con diámetros de altura al pecho mayores a 10 centímetros y rastrojos altos compuestos por helechos, bromelias y algunos arbustos, en el sitio con coordenada X: -74° 54 39.7 Y: 06° 26 17.3 Z: 1124, predio identificado con FMI: 026-0022551, ubicado en la vereda Las Palmas del municipio de San Roque; hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 21 de abril del 2025 y plasmado en el informe técnico No. IT-02484-2025 del 25 de abril 2025

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			14,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	El área intervenida no presenta determinantes ambientales ni se identificaron fuentes hídricas cercanas susceptibles de afectación. La cobertura original correspondía a bosque natural en transición, con presencia de especies arbóreas maderables (DAP aproximado de 10 cm) y rastrojos altos. La intervención se localiza en el límite entre la cobertura boscosa y el área destinada a uso agrícola, actividad propia de la zona y fuente de sustento económico. En este contexto, la afectación más probable corresponde a la pérdida de cobertura vegetal, derivada de la remoción puntual de individuos arbóreos y vegetación secundaria con el fin de ampliar el área productiva. No obstante, dicha afectación se considera de baja incidencia (0-3%), debido a que la intervención es localizada, no se evidencian procesos de aprovechamiento forestal con fines comerciales y el predio conserva en su mayoría la cobertura boscosa. Además, al tratarse de vegetación en estado sucesional, existe capacidad de regeneración natural que favorece la recuperación progresiva del área intervenida
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	De acuerdo con la información consultada en el Geoportel interno de Cornare, con base en los datos obtenidos en el sitio de interés, se evidencia que el área total intervenida corresponde a 0.82 Ha, resaltando que el área total del predio es de 91 ha de los cuales en su mayoría corresponde a cobertura boscosa
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	La porción del área donde se generó la intervención presenta características propias de bosque nativo en estado de sucesión secundaria, con presencia de individuos arbóreos maderables siete cueros, carate, niguitos, balsos, además de rastrojos altos. La recuperación de estas especies puede requerir periodos superiores a seis (6) meses, extendiéndose incluso por varios años evidenciándose la regeneración pasiva. Con base en lo anterior, la persistencia del efecto se estima en un rango temporal entre seis (6) meses y cinco (5) años, plazo en el cual el área podría retomar sus condiciones ecológicas previas.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		

RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Debido a que el área intervenida presenta bosque nativo en estado de sucesión secundaria, con individuos maderables de diferentes portes y etapas de desarrollo, se estima que la reversibilidad del impacto oscila entre 1 y 10 años. Este tiempo se fundamenta en la capacidad natural del ecosistema para recuperarse mediante procesos de regeneración y crecimiento de la vegetación existente, donde los individuos presentes continúan su desarrollo, incrementan su cobertura y favorecen la restauración progresiva del área. En este sentido, la recuperación se da por la asimilación del efecto por parte del medio, a través de sus propios mecanismos ecológicos, sin requerir necesariamente intervenciones externas intensivas.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		

MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	3	Se determina que la recuperabilidad del área intervenida es moderada, ya que la restitución de las condiciones ecológicas puede lograrse tanto por procesos de recuperación natural como mediante intervención antrópica. El tiempo estimado de recuperación oscila entre seis (6) meses y cinco (5) años, en función del tipo de flora presente, la cual incluye árboles maderables. En este sentido, el área afectada no se considera de recuperación imposible, sino susceptible de restauración mediante procesos de sucesión natural y/o acciones de manejo ambiental.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	14,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--	-------	---

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)				
CRITERIO	VALOR	CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)		
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	35,00	
Alta	0,80		Leve	9 - 20		35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40		50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60		65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80		80,00

JUSTIFICACIÓN

La probabilidad de ocurrencia de la afectación se considera muy baja, teniendo en cuenta que la intervención se presentó puntual y discontinua, en un área inferior a 1 ha, lo que representa una porción mínima frente al área total del predio (91 ha), con adición a lo anterior, el área intervenida corresponde a un bosque nativo en sucesión secundaria, con presencia de individuos arbóreos con diferentes portes, lo que favorece procesos de regeneración natural, no se evidenció intervención continua ni expansión de la intervención hacia otras áreas del predio, además no se cuenta con fuentes hídricas que cercanas intervenidas, además el predio no cuenta con determinantes ambientales. Por lo que, las características del ecosistema permiten que una vez cesada la intervención, el área tienda a recuperar sus condiciones ecológicas previas, ya sea por generación pasiva o mediante acciones de manejo ambiental antropogénica.

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total	
Reincidencia.	0,20	0,00	
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20		
Justificación Agravantes: No se identifican en el expediente			

TABLA 6

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	0,00
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente		

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	0,3	0,00
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	0,15	0,15

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	Total
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente	0,00

TABLA 7 CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores pre-sentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio. Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,03
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
Sexta	0,40		
Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica del señor BERNARDO ALONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula 71172591, se verificó en la base de datos del SISBEN IV, encontrando que el usuario pertenece al Grupo B, Subgrupo B3 (de 07), reportado como "Pobreza Moderada", además se Verificó la Ventanilla Única de Registro -VUR, encontrando que el investigado reporta como titular de tres (03) bienes inmuebles identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria 026-22551, 026, 21744 y 038-9616 ubicados en los municipios de San Roque y Cisneros, respectivamente; así las cosas, contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO es de 0,03.			
VALOR MULTA:		4.183.420,19	
UVB		362,14	
19. CONCLUSIONES:			
19.1. Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de 362,14 UVB equivalentes para el año en que se tasó la multa a Cuatro Millones Ciento Ochenta y Tres mil Cuatrocientos Veinte pesos con Diecinueve Centavos (\$4'183.420,19)			
20. RECOMENDACIONES:			
20.1. Teniendo en cuenta que la vegetación presente en el área intervenida corresponde a sucesión secundaria, con presencia de especies arbóreas de diferentes tamaños y rastrojos, se determinó una cobertura boscosa de 0,41 ha, siendo el resto del área rastrojo. De acuerdo con la Metodología para la Asignación de Compensaciones del Componente Biótico y Otras Compensaciones Ambientales en la jurisdicción de CORNARE (Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021), y aplicando el factor de compensación del medio biótico (Orobioma Andino Nechí-San Lucas, caso 1) mediante la ecuación: $A_{cvs} = A_i \times (F_c / 2)$ se obtiene un área de compensación de 1,48 ha para vegetación secundaria. Bajo esta área, y considerando un sistema de siembra en tres bolillos con distancias de 5 x 5 m, se estima una capacidad aproximada de 685 árboles. No obstante, el usuario reportó previamente la siembra de 100 árboles nativos, por lo cual se establece la necesidad de sembrar 585 árboles adicionales. Estas actividades de compensación deberán realizarse en áreas estratégicas para la conservación del recurso hídrico, garantizando el uso de especies nativas y contribuyendo a la restauración ecológica y sostenibilidad del ecosistema.			

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **BERNARDO ALONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.172.591, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **BERNARDO ALONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.172.591, del cargo primero formulado mediante Auto N° AU-04756-2025 del 10 de noviembre del 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **BERNARDO ALONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.172.591, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS CON CATORCE UNIDADES DE VALOR BÁSICO** (362,14 UVB), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Para el año en que se tasó la multa (2026), corresponde a la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$4'183.420,19)**.

Parágrafo 1: El señor **BERNARDO ALONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.172.591, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA a través de los diferentes medios de pago dispuestos en la página web de CORNARE <https://www.cornare.gov.co/pagos-en-linea/> Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 7° de la Ley 2387 del 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **BERNARDO ALONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, para que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024, proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

- Realizar compensación de 685 especies nativas conforme al área intervenida de acuerdo a lo establecido en la resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre del 2021, garantizando el mantenimiento y crecimiento óptimo de los individuos plantados; una vez se dé cumplimiento deberá enviar informe a la Corporación para su respectiva verificación en campo

PARÁGRAFO: Teniendo en cuenta que el señor Bernardo Alonso Hernández reportó previamente la siembra de 100 árboles nativos, deberá sembrar 585 árboles adicionales. Estas actividades de compensación deberán realizarse en áreas estratégicas para la conservación del recurso hídrico, garantizando el uso de especies nativas y contribuyendo a la restauración ecológica y sostenibilidad del ecosistema.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **BERNARDO ALONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.172.591, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **BERNARDO ALONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.172.591, localizado en la vereda Las Palmas del municipio de San Roque- Antioquia

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nus

Expediente: 056700345279
Fecha: 05/05/2026
Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez
Revisó: Coordinador jurídico ambiental / Oscar F. Tamayo
Técnico: Weimar Riascos